

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe Legal N° 337-2024-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Amazonas Energía Solar S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

Para : **Ing. Paolo Chang Olivares**
Gerente (e) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Amazonas Energía Solar S.A.C. del 06.05.2024 – Reg. 202400104651.
b) D. 480-2023-GRT

Fecha : 20 de mayo de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Amazonas Energía Solar S.A.C, contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos: (i) Se considere, en el cálculo ponderado del precio del Sistema Típico S (Mixto FV-T), a los precios del Sistema Típico S (FV) y un nuevo Sistema Típico S (T), que debe crearse a partir del Sistema Típico L (T), y que considere costos de transporte de combustible diferenciados. (ii) En caso no se acepte el extremo anterior del petitorio, se considere en el cálculo ponderado del precio del Sistema Típico S (Mixto FV-T) a los precios del Sistema S (FV) y Sistema L (T); (iii) En caso no se acepten los extremos anteriores del petitorio, se considere en el modelo de cálculo del Sistema Típico I, la determinación del precio ponderado de transporte de combustible, incluyendo los costos de transporte hasta la localidad de San Lorenzo.

De la revisión del recurso de reconsideración materia del presente informe, se verifica que las pretensiones vinculadas al cálculo ponderado del precio del Sistema Típico S y del Sistema Típico I, involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 27 de mayo de 2024.

Informe Legal N° 337-2024-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Amazonas Energía Solar S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”).
- 1.2. De acuerdo al artículo 46 de la LCE, los precios o tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3. Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2024 - abril 2025, y se determinaron, entre otros:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4. La empresa Amazonas Energía Solar S.A.C. (“Amazonas Solar”) mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 051, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 051 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de

interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Amazonas Solar fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.

- 2.2.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Amazonas Solar.

3. Petitorio y evaluación del recurso

Amazonas Solar solicita la modificación de la Resolución 051, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 3.1.** Se considere, en el cálculo ponderado del precio del Sistema Típico S (Mixto FV-T), a los precios del Sistema Típico S (FV) y un nuevo Sistema Típico S (T), que debe crearse a partir del Sistema Típico L (T), y que considere los costos de transporte de combustible diferenciados en que se incurre para el funcionamiento de la Central Térmica San Lorenzo.
- 3.2.** En caso no se acepte el extremo anterior del petitorio, se considere en el cálculo ponderado del precio del Sistema Típico S (Mixto FV-T) a los precios (de combustible) del Sistema S (FV) y Sistema L (T), sistema considerado para San Lorenzo, conforme ocurrió desde el 2020 hasta abril de 2023.
- 3.3.** En caso no se acepten los extremos anteriores del petitorio, se considere en el modelo de cálculo del Sistema Típico I, la determinación del precio ponderado de transporte de combustible, incluyendo los costos de transporte hasta la localidad de San Lorenzo.

De la revisión del petitorio del recurso y sus argumentos, se verifica que las pretensiones contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3, vinculadas al cálculo ponderado del precio del Sistema Típico S y del Sistema Típico I, involucran consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario

corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

Es importante anotar que, el petitorio contiene pretensiones subordinadas, debiendo el área técnica considerar que, si luego de su análisis se aceptara el primer extremo del petitorio, los siguientes se sustraerían, no correspondiendo un pronunciamiento sobre éstos. La misma situación ocurriría con el tercer extremo del petitorio si se aceptara el segundo.

4. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 4.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 4.2.** Teniendo en cuenta que Amazonas Solar interpuso su recurso de reconsideración el 06 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 27 de mayo de 2024.
- 4.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

5. Conclusiones

- 5.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Amazonas Energía Solar S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 5.2.** Debido a la naturaleza técnica del petitorio y los argumentos presentados por Amazonas Energía Solar S.A.C. corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 5.3.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 27 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/cgh